



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003462-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02951-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
SINUNITRA-MTC**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02951-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de septiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC**, contra el correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2023, con expediente N° S.T.D. 368741.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“SOLICITAMOS COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE QUE INCLUYA MEMORANDOS, CORREOS Y DOCUMENTACION INTERNA DEL CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTAL QUE GARANTIZA EL CREDITO PRESUPUESTAL PARA LA ORDEN DE SERVICIOS 0014779 DEL 15-12-2022 (REFERIDO A LA EMPRESA: G3 SMART BUSINESS SOLUTIONS S.A.C). DE IGUAL MANERA, SE REQUIERE EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON DICHO EXPEDIENTE” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, la entidad brinda respuesta al recurrente manifestando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 1692-2023-MTC/10 de fecha 04 de agosto de 2023, remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición adjuntos al presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149499.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149500.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149501.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149502.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149733.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149734.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149735.pdf>

Con fecha 31 de agosto de 2023¹, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en los siguientes términos:

“Por encargo de nuestro Secretario General de nuestro sindicato damos acuse a su correo del 29 de agosto y manifestamos que no se nos ha enviado toda la información de manera completa como fue requerido por nuestros asesores legales.

Por lo cual, se impugna la respuesta brindada mediante el recurso de apelación.”

Mediante la Resolución N° 003260-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos².

En atención a ello, mediante Oficio N° 2426-2023-MTC/04.02 ingresado a esta instancia con fecha 27 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin presentar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Cabe precisar que, de autos no obra el acuse de recibo del correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, sin perjuicio de lo cual se considera que la apelación se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020; tomando en consideración lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”** (subrayado agregado)

² Notificada a la entidad el 21 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través del correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, atendió la solicitud del recurrente. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha cumplido con brindar la información completa.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, remitió los siguientes enlaces al recurrente: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149734.pdf>, <https://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149501.pdf>, a fin de atender la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del*

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta.

En ese sentido, de autos se advierte que el recurrente solicitó “COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE QUE INCLUYA MEMORANDOS, CORREOS Y DOCUMENTACION INTERNA DEL CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTAL QUE GARANTIZA EL CREDITO PRESUPUESTAL PARA LA ORDEN DE SERVICIOS 0014779 DEL 15-12-2022 (REFERIDO A LA EMPRESA: G3 SMART BUSINESS SOLUTIONS S.A.C). DE IGUAL MANERA, SE REQUIERE EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON DICHO EXPEDIENTE”; sin embargo, de la revisión de los enlaces enviados al recurrente, no se aprecia el reporte del sistema de trámite documentario en el cual se pueda observar los funcionarios que tramitaron el expediente solicitado, según lo requerido por el recurrente. Por lo que al no haber acreditado la entidad la entrega de la información de modo completo, se colige que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública de forma clara, completa y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue

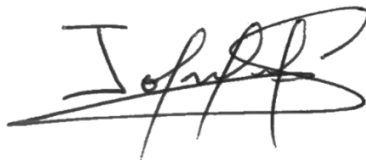
la información pública solicitada por el recurrente de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc